

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I ESPECIAL

RELIABLE
CONSTRUCTION GROUP,
INC.

Peticionario

v.

ENRIQUE DANIEL
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ,
en su carácter personal y
oficial, y OTROS

Recurridos

KLCE202101383

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV03961

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó de plano, y sin explicación, una solicitud de orden sobre prohibición de enajenar y embargo en aseguramiento de sentencia, aparentemente sobre la base de que no se alegó que la parte demandada fuese insolvente. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que incidió el TPI al no celebrar una vista evidenciaría y considerar lo solicitado de conformidad con los criterios pertinentes a este tipo de solicitud.

I.

En junio de 2021, Reliable Construction Group, Inc. (el “Contratista”), presentó la acción de referencia, por incumplimiento de contrato de obra y gravamen por labor de operarios (la “Demanda”), contra el Sr. Enrique D. González Domínguez, su esposa, la Sra. Zedenis Santiago, la sociedad legal de gananciales

¹ Por razón de la jubilación, el 11 de marzo de 2022, de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como juez ponente, el caso se reasignó al Juez Sánchez Ramos como ponente y, mediante la Orden Administrativa TA-2022-066 de 15 de marzo de 2022, se modificó la composición del panel a los fines de añadir al Juez Marrero Guerrero.

compuesta por ambos y las siguientes corporaciones: Power Sports Warehouse, Inc.; Power Solar, LLC.; Power Sports Distributors, Inc., Gonzi Industrial Park, LLC; Bam-Bam, LLC, Bam-Bam Reef, LLC.

El 20 de agosto, el Contratista presentó una *Moción Solicitando Orden de Prohibición de Enajenar* (la "Moción"). En síntesis, solicitó una orden de prohibición de enajenar y embargo sobre las propiedades reales o personales de los demandados, como medida de aseguramiento de sentencia. A finales de septiembre, se reiteró dicha solicitud.

El 12 de octubre, los demandados se opusieron a la Moción. Adujeron que el Contratista no hizo referencia o alusión a la insolvencia de los demandados y, en vez, meramente alegó que estos enajenaron una de las propiedades mencionadas en la *Demanda* y que recibieron ofertas de compra en torno a otras dos propiedades.

Mediante una *Resolución* notificada el 13 de octubre, el TPI denegó la Moción. Ese mismo día, el Contratista solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una *Resolución* notificada el 4 de noviembre.

Inconforme, el 15 de noviembre, el Contratista presentó el recurso que nos ocupa; formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición de un remedio provisional bajo la Regla 56 sin celebrar vista o tomar en consideración la posición de Reliable.

El 18 de noviembre, le ordenamos a los demandados consignar su postura en cuanto a los méritos del recurso. El 3 de diciembre, los Demandados presentaron un *Alegato en Oposición*. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al*

v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las **Reglas 56** y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* (énfasis suplido). Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones

de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

III.

La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1,² establece que un tribunal puede dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia que, en su día, pudiese emitir. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 487 (2019); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 13 (2016); *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006). Al momento de conceder alguno de los remedios en aseguramiento de sentencia, “[e]n el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los criterios siguientes ...: (1) que ‘sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso’ ”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010), citando a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25–26 (1965) (énfasis en el original suprimido); véase, además, *Cacho Pérez, supra*.

El tribunal tiene amplia discreción y flexibilidad, no solo para determinar si concede o deniega el remedio provisional en aseguramiento de sentencia solicitado, sino también para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración. *Scotiabank de Puerto*

² La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente: En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Rico, supra; Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724, 732 (2018); *Cacho Pérez, supra; Nieves Díaz, supra; F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970).

La discreción del tribunal está limitada únicamente por el criterio de que la medida sea razonable y adecuada para asegurar la efectividad de la sentencia. *Citibank et al., supra*, citando a *Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008); véanse, además, *F.D. Rich Co., supra; BBVA, supra*. A su vez, se debe conceder el remedio que “mejor asegure la reclamación y que menos inconvenientes ocasione al demandado”. *Íd.*, citando a *Cacho Pérez, supra; Nieves Díaz, supra; Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 121 (2003).

Por otra parte, la concesión de un remedio provisional en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, por lo general, conlleva la imposición de una fianza. *Cacho Pérez, supra; United v. Villa*, 161 DPR 609, 633 (2004); *Pereira v. Reyes de Sims*, 126 DPR 220, 226–227 (1990). La fianza debe ser por una cantidad suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la concesión del remedio. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 56.3; véase, *Citibank et al.*, 200 DPR a la pág. 738 (cita en el original suprimida). Claro está, existen ciertos escenarios en los cuales el demandante que solicita el remedio provisional en aseguramiento de sentencia pudiera estar eximido de la prestación de una fianza. Véase, Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, establece taxativamente dos requisitos para conceder, modificar, anular o “tomar providencia alguna” sobre un remedio provisional en aseguramiento de sentencia: notificar la solicitud a la parte contraria y celebrar una vista. Lo anterior, salvo lo dispuesto

en las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4 y R. 56.5.

IV.

Concluimos que erró el TPI al denegar la Moción. Aunque el TPI no brindó explicación alguna para su decisión, dicho foro tiene que haber considerado la Moción como insuficiente de su faz. No obstante, la Moción sí podría justificar la concesión de un remedio, dependiendo de la prueba que, en apoyo de la misma, presente el Contratista en la correspondiente vista evidenciaria.

Resaltamos que el TPI no celebró una vista antes de denegar la Moción, a pesar de que ello lo exige la Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco le dio la oportunidad al Contratista de presentar una fianza.

Más importante aún, contrario a lo planteado por los demandados, no se requiere demostrar un estado de insolvencia de una parte demandada para obtener contra esta un remedio como el solicitado en la Moción. Por tanto, no podía denegarse la Moción simplemente porque no se alegase que alguno de los demandados esté insolvente. Adviértase que, en ocasiones, el remedio solicitado puede ir legítimamente dirigido, precisamente, a evitar que se fabrique una fraudulenta insolvencia por una parte demandada, por ejemplo, a través de una orden que le impida enajenar o gravar ciertos activos.

Por tanto, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria en la cual se le ofrezca la oportunidad a todas las partes de presentar prueba en conexión con la Moción. Luego, el TPI deberá evaluar, de conformidad con la totalidad de las circunstancias del caso, y a la luz de la prueba presentada, si procede conceder alguno de los remedios solicitados. Al tomar su determinación, dicho foro deberá fundamentarla adecuadamente para facilitar la revisión del dictamen por la parte adversamente afectada.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* objeto del presente recurso y se ordena al TPI celebrar una vista y adjudicar de manera fundamentada la Moción de conformidad con la prueba que se presente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones